



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

1

Rad: 54-001-31-53-001-2020-00199-00

Ref.: Verbal

Dte.: PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO

Ddos.: JESUS INFANTE AGUILLON Y OTROS

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita, en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 22 de enero de 2021, fecha en la que se notificó el auto que aceptó la caución prestada y, decretó medidas cautelares; en consecuencia, como quiera que se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación, sin lugar a condenar en costas y perjuicios, como lo reseña la norma en cita.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

2

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se observan que se hayan materializado.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

3

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a89b289382c196477cd08da3aa208264a11cbc97d4b0367b47f0d1ac2ea05e

9

Documento generado en 01/06/2022 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

Hoy 02 JUN 2022 00: AM.

ISMAEL V. GONZÁLEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA
REF.: INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL COMERCIANTE
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00112-00
Solicitante: MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECO

Se encuentra al Despacho la presente demanda de reorganización de persona natural comerciante promovida por el señor MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECO, quien actúa a través de apoderado judicial contra acreedores varios, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello de no observarse que la solicitud adolece de los siguientes requisitos exigidos en art. 9º la Ley 1116 de 2006, como supuestos de admisibilidad:

- No se allegó certificación idónea de la cesación de pagos acusada. Asimismo, se echa de menos la relación completa y actualización de los acreedores que indica, sus nombres, domicilio y dirección de cada uno, cuantía y naturaleza de los créditos, tasas de interés documentos en que consten, fechas de origen y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fijadores y avalistas.

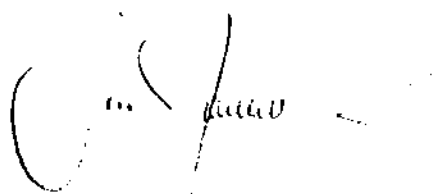
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Reorganización de Persona Natural Comerciante elevada por MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECO, quien actúa a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, circular official stamp.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).